



Of. No. COFEME/18/4546

ACUSE

Asunto: Se emite Dictamen Final, respecto del anteproyecto denominado **Convocatoria para obtener la Autorización como Tercero para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas para las actividades de Licuefacción de Gas Natural del Sector Hidrocarburos.**



Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2018

C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Convocatoria para obtener la Autorización como Tercero para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas para las actividades de Licuefacción de Gas Natural del Sector Hidrocarburos**, así como su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 26 de octubre de 2018, a través del portal a través del portal correspondiente¹.

Sobre el particular, esta Comisión informó a través del oficio COFEME/18/4300 de fecha 13 de noviembre de 2018 que, con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial) la procedencia del supuesto de calidad aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, toda vez que la *Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos*³ (LASEA) establece en su artículo 5, fracciones IX, X y XXI, lo siguiente:

“Artículo 5.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Autorizar a servidores públicos de la Agencia y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la presente Ley;

¹ www.cofemersimr.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de marzo de 2017.

³ Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014.



X. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los procedimientos administrativos, que correspondan con motivo de sus atribuciones;

(...)

XXI. Requerir a los Regulados la información y la documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad;

(...)

Asimismo, le informo que el anteproyecto de referencia también se ubica en el supuesto de excepción previsto por el artículo Tercero, fracción V, del Acuerdo Presidencial (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares), tal y como se detallará más adelante en el presente escrito.

Por lo anterior, el anteproyecto y su AIR correspondiente se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*⁴ (LGMR), por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracción II, 26, 27, 71, cuarto párrafo y 72 de la dicha Ley, este órgano desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en el artículo 78 de la LGMR y en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión da cuenta que esa Secretaría presentó en el documento anexo al formulario del AIR denominado *20181024135045_46246_ANEXO I. Acuerdo.docx*, la justificación respecto al hecho de no estar en posibilidad de indicar a esta Comisión, obligaciones o actos que se pudieran abrogar o derogar y que se refieran a la misma materia.

En particular la Dependencia indicó que “de conformidad con en el artículo Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, “CPEUM”), en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2013, se establecen las adecuaciones al marco jurídico del sector energético para crear **la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** (en adelante “ASEA o Agencia”) como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de medio ambiente, con autonomía técnica y de gestión; **con atribuciones para regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos y emisiones contaminantes**”.

Asimismo, la SEMARNAT manifestó que “derivado de las reformas realizadas a la CPEUM, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de Hidrocarburos cuyo artículo 129 establece que le

⁴ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.



corresponde a la ASEA emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales”.

Es en este contexto, el 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF la LASEA, en la cual se establece que ésta tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente las actividades del Sector.

De esta forma, esa Secretaría señaló que es posible afirmar que a raíz de la promulgación de la Reforma Energética, es imperativa la emisión por parte de la Agencia de un nuevo marco regulatorio para el sector energético, con instrumentos normativos modernos alineados a los estándares internacionales que aseguren la protección al medio ambiente y la salud de la población.

Por lo anterior, se considera que la reciente creación de la ASEA, como órgano desconcentrado de la SEMARNAT, conlleva la emisión de un nuevo marco regulatorio en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente; lo cual imposibilita a esa Agencia identificar obligaciones regulatorias o actos administrativos para ser abrogados o derogados y que refieran a la misma materia regulada. En ese sentido, este órgano desconcentrado estima que con dicha justificación se atiende lo previsto en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial.

II. Consideraciones generales

Con la publicación en el DOF del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía*⁵ (Reforma Energética), se estableció como mandato al Congreso de la Unión realizar las adecuaciones al marco jurídico para crear la ASEA, como órgano desconcentrado de la SEMARNAT, con atribuciones para regular, supervisar en materias de seguridad industrial⁶, seguridad operativa⁷ y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos.

Bajo tales consideraciones, la LASEA, prevé como objetivo fundamental, el delinear la directriz de la política pública en materia de seguridad industrial y protección ambiental, a través de la creación de una Agencia Nacional, como un órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT con autonomía técnica y de gestión, para regular a las empresas productivas del Estado, así como a las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen las siguientes actividades:

⁵ Publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013.

⁶ Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquellas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente.

⁷ Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios.

- a. *El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;*
- b. *El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;*
- c. ***El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;***
- d. *El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;*
- e. *El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y*
- f. *El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.*

Por su parte, la ASEA tiene como propósito la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la supervisión en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, de las instalaciones y actividades del mismo, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos y emisiones contaminantes.

Particularmente, el artículo 5, fracción IX de la LASEA establece que esa Agencia está facultada para *“autorizar a servidores públicos de la Agencia y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en dicha Ley”*.

Al respecto, esta CONAMER observa que la calidad de los terceros autorizados para aprobar lo correspondiente en materia de seguridad industrial, operativa y de protección al medio ambiente, es fundamental para el funcionamiento del sector de hidrocarburos, por lo que, dichos organismos deben de estar sujetos a mecanismos que garanticen que su toma de decisiones se realice con base en criterios técnicos que avalen las buenas prácticas; lo anterior, implica la necesidad de definir reglas de protección al medio ambiente y de seguridad industrial en nuevas operaciones. Al respecto, dado que el sector de hidrocarburos vive una evolución interna y externa, aumentando los agentes económicos que en él participan, la actualización de los ordenamientos, así como el establecimiento de las reglas que deberán observar los terceros autorizados, facilitará su adecuada operación.

En ese sentido, las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono de las Instalaciones de Licuefacción de Gas Natural*⁸ (Disposiciones de Licuefacción), tienen la finalidad de establecer las obligaciones y requisitos mínimos que los regulados deberán cumplir en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre, desmantelamiento y abandono de las actividades e instalaciones de licuefacción de gas natural, a efecto de asegurar y proteger la integridad física de las personas, el medio ambiente y a las instalaciones. Al respecto, dichas Disposiciones señalan que será necesario que un tercero autorizado emita los Dictámenes y Evaluaciones Técnicas.

Tomando todo lo anterior en consideración, es necesario publicar una Convocatoria en la cual se especifiquen los requisitos específicos que deberán presentar las personas morales interesadas en

⁸ Publicado en el DOF el 9 de julio de 2018.

fungir como terceros autorizados, a efecto de garantizar que estos últimos cuenten con las capacidades técnicas y humanas que se requieren para la realización de los trabajos inherentes.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la CONAMER considera adecuado que esa Secretaría promueva la emisión de regulaciones en materia de seguridad operativa y de protección ambiental aplicables, ya que con ello coadyuva a garantizar el cumplimiento de los estándares y lineamientos que deben tener los terceros autorizados, propiciando productividad y dinamismo en el sector.

III. Objetivos regulatorios y problemática

De acuerdo con señalado por la SEMARNAT, el objetivo del anteproyecto de mérito es emitir una convocatoria que establezca los *“los requisitos específicos para las personas morales interesadas en emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas para las actividades de licuefacción de gas natural aplicable a las fases de diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre, desmantelamiento y abandono de instalaciones de licuefacción de gas natural”*. Por lo anterior, al emitirse la Convocatoria en trato, se garantizará la capacidad técnica para la realización de informes y evaluaciones técnicas, de los particulares interesados en fungir como terceros aprobados por la Agencia.

En lo referente a la problemática que da origen a la regulación, esa Dependencia mencionó que *“de acuerdo con lo estipulado en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono de las Instalaciones de Licuefacción de Gas Natural, se vuelve necesario establecer los mecanismos para la verificación de su cumplimiento; ello, toda vez que sin la publicación de la propuesta regulatoria, no sería posible disponer de Terceros Autorizados para llevar a cabo los Dictámenes Técnicos y los Informes de las Evaluaciones Técnicas, lo que generaría incertidumbre respecto a la información documental que las personas morales interesadas en fungir como Tercero Autorizado, deben presentar ante la ASEA respecto a las especificaciones provenientes de las Disposiciones antes mencionadas, particularmente de aquellas establecidas en sus artículos 106, 107, 108”*.

En este sentido, esa Secretaría señaló que la importancia de los Dictámenes en cuestión se traduce en corroborar que se cumpla con las especificaciones de diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre, desmantelamiento y abandono en las instalaciones de licuefacción de gas conforme al análisis de riesgo, análisis de consecuencia, análisis de dispersión y análisis de capas de protección con el fin de garantizar y mitigar los riesgo que implica un mal o nulo seguimiento de ese tipo de instalaciones, frente a los daños que se pudieran generar derivados de las actividades del sector hidrocarburos, tales como:

- i. Incendio y explosión asociada a fugas de gas natural en los componentes de la instalación de licuefacción;
- ii. Contaminación y posibilidad de daño ambiental derivado de fugas y venteos de gas natural;
- iii. Daño al medio ambiente por contaminación de suelos y cuerpos receptores de agua, derivado de derrames de compuestos peligrosos producto de los procesos de pre-tratamiento de gas natural y fluidos de enfriamiento;



- iv. Accidentes relacionados a la transferencia de gas natural en muelle y zona de descargas;
- v. De carácter climatológico y geográfico, tales como sismos, huracanes, y/o deslaves y
- vi. Falla o pérdida de equipos y pérdida de producción derivados de una mala operación⁹, aunado a las pérdidas de vidas humanas y daños ambientales colaterales que los acontecimientos mencionados anteriormente pudieran ocasionar.

Asimismo, esa Secretaría manifiesta que, de acuerdo con información publicada en el portal electrónico de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA)¹⁰, actualmente existen 33 Terceros Acreditados para evaluar las actividades relacionadas con las instalaciones de licuefacción de gas en la República Mexicana, mismos que se estima solicitarán la aprobación ante la ASEA, a fin de cumplir con los requisitos legales que les permitan realizar la evaluación de la conformidad de la Disposiciones antes señaladas.

En ese sentido, tomando en consideración la información proporcionada por esa SEMARNAT, la convocatoria contenida en la propuesta regulatoria está dirigida a las personas morales interesadas en obtener la Autorización como Tercero para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas relacionadas con la verificación del cumplimiento de las especificaciones de diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre, desmantelamiento y abandono en las instalaciones de licuefacción de gas y por ende, se vincula al acervo de terceros acreditados por la EMA para la evaluación de la operación de estaciones de servicio; ello, toda vez que cuentan con la posibilidad de participar en el procedimiento descrito ya que cuentan con la capacidad técnica e infraestructura necesaria para ello.

Bajo esta perspectiva, la CONAMER considera relevante que la ASEA expida el anteproyecto de mérito, para cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable y especificar las bases que aquellos interesados en obtener la aprobación correspondiente deben observar para que la Agencia tenga la certeza de que cuentan con las capacidades para garantizar la prestación de los servicios que conlleva la aprobación como Tercero Autorizado, y con ello garantizar que los sujetos regulados que llevan a cabo las actividades vinculadas con las actividades realizadas en las instalaciones de licuefacción de gas cumplan con los requisitos mínimos de seguridad que coadyuven a evitar algún tipo de incidente.

Por lo anterior, este órgano desconcentrado considera justificados los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, por lo que estima conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, a fin de que se atienda la problemática antes descrita, anticipando que su emisión coadyuvará no solo a la realización de reportes técnicos confiables, sino a brindar certeza jurídica sobre los requisitos que deberán presentar los terceros autorizados ante la Agencia.

IV. Alternativas a la regulación

En referencia al presente apartado, de acuerdo a la información incluida en el AIR, se observa que la SEMARNAT consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, desestimó esta opción toda vez que *“resulta inviable para dar respuesta a la problemática existente, derivado de que sin ella todos aquellos que quieran ser Terceros Autorizados prevalecerán en un estado de incertidumbre respecto de la información administrativa, técnica y documental que deben presentar*

⁹ Fuente: ISO/TS 16901 Especificación Técnica Guía para el Desarrollo de evaluación de Riesgo en el diseño de instalaciones de GNL en tierra incluyendo la interface de transferencia/envío.)

¹⁰ Disponible en http://www.ema.org.mx/portal_v3/

ante la Agencia con el fin de ser autorizados. Al mismo tiempo los regulados deben contar con los Dictámenes Técnicos y los Informes de Evaluación Técnica para dar cumplimiento con las Disposiciones de Licuefacción y la falta de publicación de la convocatoria propuesta se constituiría como un impedimento para el cumplimiento con lo establecido en dicho instrumento regulatorio, en particular para acatar lo establecido en los artículos 106, 107, 108 y 114”.

Asimismo, esa Dependencia señaló en el AIR correspondiente, la inconveniencia de aplicar esquemas de autorregulación, en razón de que *“a través de disposiciones como convenios de colaboración o códigos de buenas prácticas, no es posible condicionar la autorización como Terceros Autorizados en la materia, que sólo la ASEA tiene facultades para otorgar, aunado a que las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del sector hidrocarburos¹¹ (Lineamientos de Terceros) en su artículo 17 establecen que las personas morales que deseen obtener autorización de la Agencia como Tercero para llevar a cabo actividades de evaluación en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente del sector hidrocarburos, deberán presentar los documentos específicos solicitados en la convocatoria correspondiente que emita la Agencia”.*

“En suma, en este tipo de alternativa, las personas morales tendrían el incentivo necesario para realizar las tareas descritas en la propuesta regulatoria de acuerdo con sus intereses tanto en el plano económico como en el administrativo y técnico; en este supuesto, podrán desarrollar sus propios esquemas y criterios normativos, así como sus propias especificaciones y requerimientos técnicos. Lo anterior podría significar que las acciones surgidas de la autorregulación no cuenten con las exigencias necesarias y no cumplan con los requisitos mínimos”.

De igual manera, en referencia a la posibilidad de adoptar esquemas de incentivos económicos, esa Secretaría manifestó que tal alternativa no fue considerada, ya que *“la problemática planteada en el AIR no está orientada a estimular determinada actividad a partir de diferencias en la capacidad económica de los agentes regulados, sino en definir los requisitos administrativos, técnicos y documentales que permitirán constatar a la Agencia que el personal que emitirá los Dictámenes Técnicos y realizarán las Evaluaciones Técnicas contempladas en las Disposiciones de Licuefacción cuentan con los conocimientos suficientes para tal fin”.*

Esa Secretaría también previó la implementación de esquemas voluntarios, pero la desechó debido a que *“las personas morales podrían optar por cumplir o no con la obligación de disponer de los Dictámenes Técnicos y los Informes de Evaluación Técnica que establecen las Disposiciones de Licuefacción, a través de una persona moral autorizada por la ASEA, teniendo como resultado la falta de certeza respecto a la seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente en el ámbito del diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre, desmantelamiento y abandono de las instalaciones de licuefacción de gas natural, y en consecuencia, no se contaría con los Dictámenes Técnicos y Evaluaciones Técnicas para operar las instalaciones”.*

En este tenor, la autoridad manifestó haber previsto la emisión de algún otro tipo de regulación; sin embargo, consideró que dicha opción resultaba conveniente ya que *“se concluyó que únicamente la Convocatoria propuesta era viable para solucionar la problemática planteada, toda vez que mediante ésta se estipularán los requerimientos y especificaciones administrativas que deberán cumplir todas las personas morales interesadas en obtener la autorización como Tercero por parte de la ASEA. De esta forma, la emisión de la convocatoria propuesta se constituye en el medio óptimo*

¹¹ Publicadas en el DOF el 29 de julio 2016.



para invitar públicamente a las personas morales interesadas en la realización de Evaluaciones Técnicas y la emisión de los Dictámenes Técnicos para las actividades de licuefacción de gas natural, garantizándose la máxima difusión de tal invitación”.

Por otra parte, mediante el AIR correspondiente, la SEMARNAT destacó que el anteproyecto en comento es la mejor alternativa para abordar la problemática señalada en el apartado anterior, ya que permite “mediante los requisitos que establece es posible determinar que una persona moral cuenta con la capacidad humana y técnica para emitir los Dictámenes y la Evaluación Técnica a que hacen referencia las Disposiciones de Licuefacción, haciendo posible el cabal cumplimiento de los artículos 106, 107, 108 y 114. Aunado a que a través de la emisión de la convocatoria se otorga certeza jurídica a los interesados en participar para buscar la aprobación como un Tercero Autorizado en la tarea descrita”.

A la luz de tales consideraciones, la CONAMER observa que la autoridad contestó el presente apartado en el AIR correspondiente.

V. Impacto de la regulación

1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

Con respecto al presente apartado, se advierte que a través del AIR correspondiente la autoridad señaló, que como consecuencia de la implementación de la presente propuesta regulatoria se modifica el trámite ASEA-00-045 “Aprobación como Tercero en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”. De conformidad con lo anterior, a continuación se presenta un cuadro con los requisitos indicados por esa Secretaría:

Cuadro 1. Trámite identificado y justificado por la SEMARNAT.	
Nombre del trámite	Aprobación como Tercero en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
Tipo: Obligatorio	
Vigencia: 2 años	
Medio de presentación: Escritos libres y formatos ASEA/TER/F-03, ASEA/TER/F-08, ASEA/TER/F-09, ASEA/TER/F-10, ASEA/TER/F-11, ASEA/TER/F-12 y ASEA/TER/F-13.	
Población que impacta: A todas aquellas personas morales interesadas en obtener la Aprobación o Autorización como Tercero Autorizado por la Agencia para emitir Dictámenes Técnicos y para realizar las Evaluaciones Técnicas en materia de las etapas de licuefacción de gas natural, conforme a las Disposiciones De Licuefacción.	
Ficta: Negativa.	
Plazo: 80 días hábiles.	
Requisitos adicionales a los ya previstos en el trámite en comento	
I. Generales	
A. Sistema de calidad.	
El solicitante debe presentar:	
a. Escrito del solicitante donde explique cómo se conforma el Sistema de Calidad y declare bajo protesta de decir verdad que éste aplica para los procesos de evaluación técnica y emisión de dictámenes técnicos, de acuerdo a la ISO 9001 o equivalente, utilizando el formato ASEA/TER/F-03. En específico, debe describir los métodos y procedimientos de verificación con alcance en las actividades objeto de la presente Convocatoria y su procedimiento de contratación y subcontratación por medio de los cuales el solicitante asegure que el personal es técnicamente competente, para realizar las actividades y cumple con los requisitos mínimos establecidos en la presente Convocatoria.	
B. Póliza del seguro.	
El solicitante deber presentar:	
a. Copia certificada o copia simple y original para cotejo, de la Póliza de Seguro vigente que incluya al menos la Responsabilidad Civil Profesional, misma que dará cobertura a los trabajos desarrollados como Tercero Autorizado, conforme al objeto de la presente Convocatoria;	
b. Copia certificada o copia simple y original para cotejo, del comprobante de pago de la prima del seguro, y	
c. Carta bajo protesta de decir verdad, en donde el representante legal manifieste que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional estará vigente por todo el periodo en el que realice las funciones de Tercero Autorizado.	



Cuadro 1. Trámite identificado y justificado por la SEMARNAT.

Nombre del trámite
Aprobación como Tercero en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

II. Específicos.

A. Del o los Responsables Técnicos.

- a. Por cada aspirante a Responsable Técnico, conforme a los formatos ASEA/TER/F-08 y ASEA/TER/F-09, el solicitante debe presentar carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste que asume la responsabilidad por el desarrollo de los trabajos realizados en apego de las Disposiciones Administrativas, así como por los daños y afectaciones derivados de la ejecución de sus trabajos y por los resultados establecidos en los Dictámenes e Informes de Evaluación Técnica emitidos como Tercero Autorizado. Dicha manifestación deberá ser firmada por cada aspirante a Responsable Técnico y el representante legal del solicitante.

III. Técnicos.

A. De la persona moral (solicitante).

- a. Contar al menos con un (1) Responsable Técnico.
b. Presentar mediante el formato ASEA/TER/F-10, carta bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que para la realización de los servicios que preste como Tercero Autorizado, contará con la capacidad operacional, con el personal profesional técnico especializado y cubrirá, según se requiera, especialidades siguientes:

i. Diseño; ii. Pre-Arranque; iii. Operación y Mantenimiento; iv. Abandono; v. Seguridad industrial y operativa y, vi. Protección al medio ambiente.

B. Del o los Responsables Técnicos.

- a. Grado de estudios.
i. Presentar copia simple de la cédula profesional de estudios de nivel licenciatura en alguna de las carreras de Ingeniería: Petrolera, Industrial, Civil, Energía, Química, Mecánica, Química Petrolera, Química Industrial, Ambiental; y de Biología: Biólogo, o Licenciatura en Ingeniería incluidas en las áreas de estudio de ingeniería y tecnología.
ii. El personal con estudios en el extranjero debe presentar título profesional o su equivalente, apostillada por parte del país emisor.
b. Experiencia.
i. Contar con experiencia mínima comprobable de ocho (8) años en actividades de Licuefacción de Gas Natural, en alguna de las especialidades establecidas en los sub-numerales del numeral III, inciso A, fracción b) de la presente Convocatoria. Los años de experiencia podrán ser acreditados mediante la acumulación de periodos de trabajo en las distintas áreas de especialidad referidas.
ii. Cada aspirante a Responsable Técnico debe presentar ficha curricular utilizando el formato ASEA/TER/F-11, especificando la experiencia e indicando el nombre de las empresas, puestos y años laborados, adjuntando copia certificada o copia simple y original para cotejo, de su identificación oficial vigente.
iii. Cada ficha curricular debe acompañarse por una carta bajo protesta de decir verdad utilizando el formato ASEA/TER/F-12 en la que el representante legal del solicitante indique que la información correspondiente a la experiencia en la ficha curricular es veraz y que la evidencia de soporte estará disponible en caso de ser solicitada por la Agencia. Dicha manifestación deberá ser firmada por el representante legal del solicitante.

c. Conocimientos.

El o los aspirantes a Responsables Técnicos deben dominar los contenidos de las Disposiciones administrativas que se encuentran dentro del alcance de la presente Convocatoria, así como los aspectos técnicos y normativos relacionados con la misma, para lo cual cada aspirante debe presentar carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste que domina dichos contenidos, utilizando el formato ASEA/TER/F-13. Dicha carta deberá ser firmada por cada aspirante a Responsable Técnico, así como por el representante legal del solicitante.

IV. Consulta de formatos y procesos de participación.

Aunado a que los formatos señalados en la propuesta regulatoria estarán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) una vez formalizado el anteproyecto en comento, también estarán disponibles para consulta y descarga en la página oficial de la Agencia, en la dirección electrónica: <http://www.gob.mx/asea>.

Justificación:

"Resulta necesaria la modificación del trámite con homoclave ASEA-00-045, para la incorporación de la presente convocatoria como fundamento jurídico que da origen al trámite, con la finalidad de generar certeza jurídica a los agentes a los que se dirige la propuesta".
"Asimismo, resulta indispensable incorporar los requisitos específicos para recibir la autorización como tercero para realizar las Evaluaciones Técnicas y la emisión de Dictámenes Técnicos aplicables a las actividades de diseño, pre-arranque, operación y mantenimiento, abandono, seguridad industrial y operativa para las actividades de licuefacción de gas natural del sector hidrocarburos, conforme a lo establecido en las disposiciones administrativas aplicables, con el objeto de generar certeza jurídica a los agentes que busquen la mencionada autorización y que la Agencia cuente con las evidencias necesarias para afirmar que disponen de la capacidad técnica, material y profesional para el desempeño eficaz como terceros autorizados en la materia".

Aunado a lo anterior, se observa que la SEMARNAT integró en sus respuesta a la pregunta 6 del AIR respecto de la modificación del trámite antes referido, la información relativa al artículo 43 de la LGMR, en lo referente a medio de presentación, requisitos, ficta, vigencia y plazo máximo de resolución, los cuales responden cabalmente a lo previsto en el anteproyecto. Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda a dicha Dependencia tomar en cuenta lo enunciado en el apartado VII. *Comentarios respecto a los trámites del anteproyecto del presente Dictamen.*



2. Obligaciones y/o Disposiciones

En lo referente al presente apartado, esta Comisión observa que a través del AIR, la SEMARNAT identificó que como resultado de la emisión del anteproyecto, se generarán las siguientes disposiciones que deberán cumplir los particulares:

Cuadro 2. Identificación y justificación de las acciones regulatorias por la SEMARNAT		
Acción Regulatoria	Artículo Aplicable	Justificación
Establece obligaciones	A. De la persona moral (solicitante). Inciso a).	Se establece que el solicitante deberá contar al menos con un Responsable Técnico. Esta acción regulatoria es congruente con lo establecido en el Artículo 7 de los Lineamientos de Terceros, los cuales indican que la Agencia podrá requerir lo necesario para demostrar que el interesado cuenta con la capacidad financiera, técnica, material y humana suficiente para garantizar la prestación de los servicios. El hecho de contar con al menos un Responsable Técnico garantiza que las Evaluaciones Técnicas y Dictámenes Técnicos aplicables a las actividades a que se refiere la Convocatoria arrojarán resultados confiables y oportunos, dada la experiencia y formación profesional que se exige para esa figura. Es preciso señalar que esta acción regulatoria no implica costos, ya que se considera que la persona moral interesada en realizar labores de Tercero consideradas en la Convocatoria dispone del capital humano necesario al interior de su organización.
Establece obligaciones	Cuarto párrafo.	Se establece que los solicitantes que resulten Autorizados como Terceros, deberán someterse a los términos y condicionantes que indique la ASEA. Esta acción regulatoria tiene el propósito de dar claridad a los interesados respecto del proceso previo que deben cumplir para participar en el proceso de Autorización como Tercero Autorizado de conformidad con las Disposiciones administrativas correspondientes; lo anterior de conformidad con el marco jurídico aplicable a la materia.

En virtud de lo expuesto con antelación, la CONAMER considera que esa Secretaría identificó las acciones regulatorias que se desprenderán tras la implementación de la propuesta regulatoria.

3. Costos

Conforme a la información contenida en el AIR correspondiente, así como en el documento anexo 20181024135045_46246_ANEXO II. AIR Convocatoria Licuefacción.docx, esa SEMARNAT realizó la cuantificación de costos derivado de la modificación del trámite antes referido con la emisión de la propuesta regulatoria, a partir de la metodología cuantitativa desarrollada por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos conocida como "Standard Cost Model"¹²; lo anterior, con el objetivo de identificar y medir las cargas administrativas que se derivarán de los documentos técnicos y administrativos requeridos por parte de la autoridad a los sujetos regulados.

En consecuencia, esa Secretaría identificó y cuantificó la cuantificación de los costos que generará la entrada en vigor del anteproyecto regulatorio, como se indica a continuación:

Cuadro 3. Estimación de costos	
Descripción del Costo	Costo (Pesos)
Sección I. Requisitos Generales	
Escrito donde el solicitante explique cómo se conforma el Sistema de Calidad y declare bajo protesta de decir verdad que éste aplica para los procesos de investigación técnica y emisión de informes	\$393
Copia simple de la Póliza de Seguro vigente	\$10
Copia simple del comprobante de pago de la prima del seguro	\$2
Carta bajo protesta de decir verdad	\$393
Sección II. Requisitos Específicos	

¹² <http://www.oecd.org/dataoecd/32/54/34227698.pdf>

Cuadro 3. Estimación de costos	
Descripción del Costo	Costo (Pesos)
Carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste que asume la responsabilidad por el desarrollo de los trabajos realizados	\$786
Sección III. Requisitos Técnicos	
Carta bajo protesta de decir verdad, que para la realización de los servicios que preste como Tercero Autorizado, en actividades del Sector Hidrocarburos contará con la capacidad operacional, con el personal profesional técnico especializado multidisciplinario	\$393
Copia simple de la cédula profesional	\$2
Integración de la cédula curricular ASEA/TER/F-11	\$393
Copia simple de la identificación oficial	\$2
Carta bajo protesta de decir verdad utilizando el formato ASEA/TER/F-12	\$393
Carta bajo protesta de decir verdad utilizando el formato ASEA/TER/F-13	\$393
Viáticos (comida, hospedaje, traslados)	\$8,120
Número de posibles Terceros Autorizados (33)	\$33
Costo total de la regulación	\$372,240
Costo a Valor Presente Neto, con una tasa del 10% anual	\$338,400

Fuente: Estimación Realizada por la ASEA.

4. Beneficios

En contraparte, de acuerdo a la información contenida en el AIR correspondiente y en el documento antes señalado, esa Dependencia manifiesta que los beneficios que se generarán a partir de la publicación del anteproyecto objeto del presente AIR, se presentan en tres rubros, los cuales se describen a continuación:

I. Beneficio por daños a la integridad de las personas (fatalidad y lesionados).

Respecto a dicho rubro, esa SEMARNAT señaló que *“una forma de estimar el costo social que representan los accidentes al personal que labora en plantas procesadoras de gas natural es a partir de información de Petróleos Mexicanos (PEMEX) por ser esta la única empresa de la cual se dispone información sobre este tipo de actividades en el país. Adicionalmente, cabe mencionar que la producción y procesamiento de gas natural en México se lleva a cabo en 9 plantas productoras y procesadoras de gas¹³”*.

En este sentido, conforme a los estados financieros dictaminados de PEMEX 2017, es posible observar que los accidentes en instalaciones de procesamiento de gas natural generan una deuda de largo plazo por primas de antigüedad pagadera por invalidez, pensiones *post mortem*, servicios médicos, pago de gas y canastas básicas por la muerte de trabajadores (pagaderas a las personas viudas de aquellos trabajadores). Al respecto, en 2017, dicha deuda alcanzó un monto acumulado de \$17,784,771 pesos, mismo que en términos anualizados representa un costo de \$3,277,847 pesos para el año en comento.

Por otro lado, esa Secretaría detalló que el Reporte de Sustentabilidad de Pemex 2017, muestra un índice de frecuencia de accidentes de 0.34 lesiones por millón de horas laboradas por exposición al riesgo; en este sentido, se estima un primer beneficio (por daños a la integridad de las personas) por un monto \$1,061,885 pesos a Valor Presente Neto, el cual representa el porcentaje (34%) en el cual se

¹³ PEMEX Transformación industrial.



reduciría el monto anual que actualmente se paga por las primas de invalidez y otras descritas previamente por los trabajadores accidentados en actividades propias del sector¹⁴.

II. Beneficio por reparación y pérdida de instalaciones.

En lo concerniente a este rubro, esa Dependencia detalló que *“el beneficio por reparación y pérdida de instalaciones puede ser calculado a partir de las pérdidas económicas que generaría un accidente derivado de explosión de fuga de gas y en ese sentido, es considerado beneficio social bajo el supuesto de que derivado de la emisión de la propuesta regulatoria se evite la ocurrencia del evento; ello, no obstante también se cuantificó el porcentaje de los beneficios totales que se estima serían directamente atribuibles a la publicación de la convocatoria en comento”*.

Para tal efecto, la SEMARNAT tomó como referencia una estimación monetizada de los daños promedio de un accidente categoría 1, es decir, de categoría baja, en instalaciones de gas llevada a cabo por el CENAPRED¹⁵, lo que implica pérdidas monetarias por \$850,414 pesos a Valor Presente Neto.

III. Beneficio por daños ambientales.

Al respecto, la SEMARNAT indicó que *“el costo social de las emisiones de contaminantes a la atmósfera fue calculado con base al metano y al bióxido de carbono liberado en un incidente¹⁶; ello, usando la misma metodología para la estimación del costo social del reporte de marzo 2016 del Departamento de Energía de los Estados Unidos, Agencia de Seguridad de Materiales Peligrosos y Ductos (PHMSA, por sus siglas en inglés)”*.

Conforme a lo anterior, el beneficio de la Convocatoria propuesta respecto a dicho rubro, se cuantificó en \$350,241.98 pesos anuales a Valor Presente Neto.

En este sentido, a continuación se muestra un cuadro con el resumen de los beneficios generados por la emisión de la propuesta regulatoria:

Cuadro 4. Determinación del beneficio total por la emisión de la propuesta regulatoria		
Concepto	En pesos	En pesos en VPN
Beneficio por daños a la integridad de las personas	\$1,168,074	\$1,061,885
Beneficio por daños a las instalaciones	\$935,455.54	\$850,414.13
Beneficio por daños al medio ambiente	\$385,266.17	\$350,241.98
TOTAL	\$2,488,795.60	\$2,262,541.46

¹⁴ Descotado el efecto inflacionario.

¹⁵ Modelación de radios de afectación por explosiones en instalaciones de gas.

¹⁶ La cantidad de metano y bióxido de carbono liberado fue calculado de acuerdo a las siguientes fórmulas:

Fórmula = Pevento X Promedio Gas Natural liberado por Accidente (MCF) X Metano por MCF de gas natural Liberado de inflamación o explosión (MCF por accidente)

Fórmula = Pevento X Promedio Gas Natural liberado por Accidente (MCF) X Dióxido de carbono por MCF de gas natural Liberado de inflamación o explosión (toneladas por accidente)

Por su parte el costo total por emisiones de Metano y por Dióxido de carbono considerando el costo social fue calculado de la siguiente manera:

Fórmula = Volumen de metano (MPC) X Costo Social (\$/MCF de Metano)

Fórmula = Volumen de CO2 (toneladas) X Costo Social (\$/tonelada métrica de CO2)



Cuadro 4. Determinación del beneficio total por la emisión de la propuesta regulatoria		
Porcentaje de reducción de los costos sociales derivados de la emisión del instrumento normativo propuesto *	50%	n.a.
Beneficio total anual derivado de la emisión de la regulación propuesta	\$1,244,397.80	\$1,131,270.73

A la luz de lo expuesto con antelación, este órgano desconcentrado observa que, **toda vez que los costos derivados del anteproyecto pudieran ser de aproximadamente \$338,400 pesos anuales, mientras que los beneficios totales podrían ascender a \$1,131,270.73 pesos anuales, son notoriamente superiores.** En consecuencia, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

En consecuencia, en opinión de este órgano desconcentrado, el proyecto regulatorio cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en el Capítulo III de la LGMR.

VI. Análisis de impacto en la competencia

Por lo respectivo al presente apartado, se advierte que el presente fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) el 26 de octubre, a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia, en el ámbito de sus atribuciones; lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*¹⁷.

Al respecto, es pertinente mencionar que de conformidad con lo indicado en la Cláusula Tercera, inciso a) del *Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica*, en el análisis de aquellos AIR de impacto moderado e impacto en la competencia (como es el caso del formulario que acompaña al anteproyecto en comentario), la COFECE cuenta con un plazo no mayor a siete días hábiles a partir del siguiente día hábil en que esta Comisión le haya notificado, para en su caso emitir las consideraciones u opiniones pertinentes. En tal virtud, no se omite informar que a la fecha de emisión del presente dictamen, no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte de la COFECE, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito, por lo que se materializa el supuesto indicado en la Cláusula Tercera inciso a) del Convenio previamente citado, que entre otras cosas, establece que *“concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la ‘COFECE’ haya emitido consideraciones en materia de libre competencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito”*. No obstante, si este órgano desconcentrado recibe dicha opinión en lo subsecuente, esta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

¹⁷ Artículo 9.- La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a la las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA. Disponible en: <http://www.cofemer.gob.mx/documentos/marcojuridico/rev2016/AMIRC.pdf>

Sin perjuicio de lo anterior, no omitiendo la atribución de la COFECE de garantizar la libre concurrencia y competencia económica, la SEMARNAT indicó en su respuesta al numeral del formulario del AIR, en donde se le pide a esa Dependencia justificar las acciones regulatorias que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado, que respecto a la emisión del presente anteproyecto *“las personas morales que operen dentro del territorio nacional como terceros autorizados, con el objetivo de realizar Dictámenes Técnicos y las Evaluaciones Técnicas, deberán cumplir los requisitos administrativos contenidos en la convocatoria propuesta. Sin embargo, esta medida no debe ser considerada como una afectación a la libertad de competencia, toda vez que no genera barreras a la entrada de todas aquellas personas morales interesadas; además, no dificulta la operación de las que actualmente se encuentran participando en el mercado; toda vez que el conjunto de agentes autorizados deberá cumplir con las mismas obligaciones”*. *“En tal sentido, las disposiciones contenidas en la convocatoria propuesta buscan garantizar que los terceros cuenten con las capacidades técnicas, humanas y económicas necesarias, a efecto de realizar las tareas que les confiere la autorización otorgada por la ASEA”*.

VII. Comentarios sobre los trámites del anteproyecto

Conforme lo señalado en el apartado V. *Impacto de la regulación, sección 1. Creación, modificación o eliminación de trámites*, del presente escrito, se advierte que derivado del análisis realizado al anteproyecto de mérito, tras su emisión se modificará un trámite.

En este sentido, conforme lo dispuesto por el artículo 47 de la LGMR, se comunica a la SEMARNAT que deberá proporcionar a la CONAMER la información prevista en el artículo 46 de ese ordenamiento legal, respecto al trámite indicado en la sección correspondiente del presente escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se publique en el DOF el anteproyecto en comento, a fin de que se realicen las adecuaciones correspondientes a la información inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios a cargo de esta Comisión.

VIII. Consulta pública

En lo que respecta al presente apartado, la primera versión del anteproyecto y su AIR fueron recibidos por esta CONAMER el 26 de octubre de 2018, por lo que a la fecha del presente escrito se ha cumplido con al menos veinte días de consulta pública que prevé para tal efecto el segundo párrafo del artículo 73 de la LGMR.

Asimismo, es conveniente señalar que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, este se hizo público a través del portal de internet de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR. Al respecto, este órgano desconcentrado manifiesta que hasta la fecha de emisión del Dictamen no se han recibido comentarios de particulares interesados en el anteproyecto en comento.

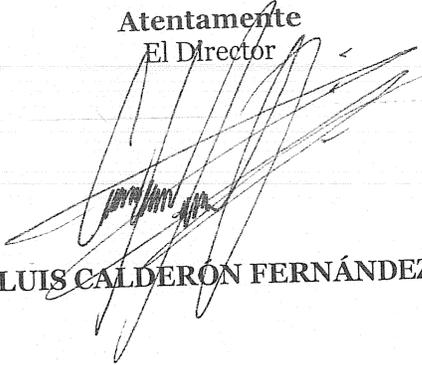
Por todo lo expresado con antelación, esta CONAMER resuelve emitir el presente **Dictamen Final**, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la LGMR, por lo que la SEMARNAT puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF en cumplimiento al artículo 76 de esa Ley.



El presente se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en los artículos Séptimo y Décimo Transitorios de la LGMR, 7, fracción I, 9, fracción XI, XXV y XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracción VI, y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*¹⁸, así como en el artículo Primero, fracción I y Segundo, fracción III del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*¹⁹.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director



LUIS CALDERÓN FERNÁNDEZ

PGB

¹⁸ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.
¹⁹ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE
COMMISSIONERS OF THE
LAND OFFICE

IN RESPONSE TO
RESOLUTION NO. 10

PASADO, CALIFORNIA

THE LAND OFFICE HAS THE HONOR TO ACKNOWLEDGE THE RECEIPT OF YOUR REPORT OF THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE IN RESPONSE TO RESOLUTION NO. 10 PASADO, CALIFORNIA. THE REPORT IS BEING FILED FOR THE RECORD AND WILL BE MADE AVAILABLE TO THE PUBLIC UPON REQUEST.